

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Agosto de 2023

Nº 83

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

CONCIERTO PARA DELINQUIR / IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES / IMPARCIALIDAD

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, porque de un lado el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir...

CONCIERTO PARA DELINQUIR / IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES / TAXATIVIDAD

No obstante, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causales que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto...

CONCIERTO PARA DELINQUIR / IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES / HABER EMITIDO CONCEPTO PREVIO / REQUISITOS

... para que un funcionario judicial pueda apartarse del conocimiento de un asunto, por haber emitido una decisión en sede de preclusión, por haber realizado una "valoración probatoria" y por consiguiente haber manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que para su configuración han de tenerse en cuenta las siguientes directrices: i) No toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso conduce a que el funcionario deba separarse del mismo... ii) La opinión no sólo debe versar sobre un aspecto sustancial vinculante, sino que es necesario que esté relacionada con las premisas fácticas y jurídicas comprendidas en el juicio de reproche... iii) Los conceptos expuestos por los funcionarios judiciales en ejercicio de su labor no se

encuentran cobijados por la causal, pues “ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia”..

[1100160000020220162502 - Concierto para delinquir - Impedimentos y recusaciones - Requisitos - Taxatividad](#)

OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR / PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / DUPLICIDAD DE CAUSALES

El asunto que concita la atención de la Sala se contrae básicamente a establecer el grado de acierto que contiene la decisión emitida por el funcionario a-quo al haber decretado la preclusión de la indagación, básicamente al considerar que se acreditó la causal de atipicidad del hecho; o si, por el contrario, como se entiende de lo reclamado por la representante de la víctima recurrente, el delito endilgado si existió y por tal motivo no era la causal correcta, sino aquella derivada del pago de la obligación tributaria...

PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / ATIPICIDAD DEL HECHO / ATIPICIDAD DEL HECHO / CARGA PROBATORIA / RETECREE

... que al tratarse la preclusión de una determinación judicial que hace tránsito a cosa juzgada, la causal esgrimida debe estar debidamente demostrada, sin que exista duda alguna al respecto, carga esta, que en sentir de la Sala no fue debidamente acreditada por el ente acusador -aunada a su escueta argumentación...-, y que, por lo mismo, no podía ser avalada por el funcionario de primer nivel, máxime que contrario a la postura de la Fiscalía, para la Sala la ilicitud endilgada si se configuró... el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- fue creado por la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012... dicha norma fue reglamentada parcialmente por el Decreto 862 de 2013, donde se plasmó en su artículo 1º que son sujetos pasivos de tal contribución “las sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios...”

PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / POR CAUSAL DISTINTA A LA INVOCADA

... dada la posibilidad que la jurisprudencia ha otorgado a los operadores jurídicos para que se dicte preclusión por una causal distinta a la invocada, siempre y cuando esta se encuentre plenamente demostrada, se procederá a estudiar la cuestión para establecer si se puede acceder a ello en favor de la acá procesada... pese a pedirse por causal diferente, el fiscal también dio cuenta que la señora DCPF ya había pagado la obligación tributaria del período 2012-13, correspondiente al Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE y para ello hizo alusión al correo electrónico que en diciembre 13 de 2022, se le envió por parte de la DIAN, donde se le informó la pérdida de interés de la entidad para proseguir con esta actuación, por cuanto ya se canceló en su integridad lo adeudado.

[66001600003620220669501 - Omision de agente retenedor - Preclusion investigacion - Atipicidad del hecho](#)

RECURSO DE QUEJA / DEFINICIÓN

... el recurso de queja se habilita cuando, al haberse propuesto la apelación: “el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden”.

RECURSO DE QUEJA / SUSTENTACIÓN / DEBE VERSAR SOBRE LA APELACIÓN

A juicio de la Corporación, en efecto en este caso bien podía el defensor inconforme acudir a la vía del recurso de queja para determinar si era procedente o no el recurso vertical contra la determinación emitida por el a quo. Siendo así, una tal aseveración implica sostener de manera forzosa, que a efectos de la sustentación de un recurso de queja no caben apreciaciones acerca del fondo del asunto, y por consiguiente la argumentación debe ceñirse única y exclusivamente a demostrar los requisitos para la concesión de la impugnación.

RECURSO DE QUEJA / SUSTENTACIÓN / NO PUEDE VERSAR SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Desafortunadamente un proceder de esa naturaleza no sucedió en este asunto, por cuanto como viene de verse, el letrado en lugar de sustentar las razones por las cuales consideraba que la decisión del despacho de primer nivel sí era susceptible de apelación, en la sustentación que aportó al Tribunal se limitó a traer argumentos atinentes al porqué en su sentir el juez no era competente para continuar con el trámite del incidente, al considerar,

acorde con los términos que para él debieron tenerse en consideración para la interposición del mismo, que la única solicitud presentada fue extemporánea.

[66001600005820070276406 - Recurso de queja - Sustentacion - Sobre procedencia del recurso de apelacion](#)

PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / INEXISTENCIA HECHO INVESTIGADO

En este evento, encontrándose en etapa de indagación la investigación que se surte en contra de la señora MLPC, por la presunta conducta de fraude procesal, el delegado del ente acusador elevó solicitud de preclusión a favor de la misma, con fundamento en la causal 3º del dispositivo 332 CPP, esto es, “inexistencia del hecho investigado” ...

PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / INEXISTENCIA HECHO INVESTIGADO / ALCANCES

La Sala de Casación Penal, en punto de la aplicación de la causal que ahora invoca la Fiscalía, ha señalado: No soslaya la Corte que la circunstancia delimitada como propia de la solicitud de preclusión adviene si se quiere objetiva, pues, parece claro que, para separarla de otras causales insertas en la norma, dígase la atipicidad del hecho o la existencia de una causal que excluya responsabilidad, el numeral remite a que fenoméricamente eso que se denunció o conoce el funcionario por virtud de su facultad oficiosa, tenga manifestación material, concreta o perceptible por los sentidos. (...) En otras palabras, la causal de preclusión se encontraría técnicamente alegada cuando, por ejemplo, los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva.”

[66088600006220180022501 - Preclusion de la investigacion - Inexistencia del hecho investigado - Alcances](#)

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / FALLECIMIENTO DEL PROCESADO

De la información arrimada a la actuación se advierte que en desarrollo de la primera audiencia, luego de la cual la apoderada de la menor víctima elevó sus pretensiones indemnizatorias, pese a las falencias allí denotadas por la a-quo, donde fincó las mismas en 30 S.M.L.M.V., como perjuicios morales en favor de la menor E.R.G., y lo expuesto por el apoderado del penalmente responsable, señor JECG, así como del letrado que representa los intereses de sus herederos, se conoció que con antelación a la realización de la aludida audiencia, el condenado había fallecido.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / NATURALEZA / EMINENTEMENTE CIVIL

Con miras a dilucidar el objeto de debate, debe empezar la Sala por señalar que el incidente de reparación, es un mecanismo procesal independiente y posterior al proceso penal propiamente dicho, por medio del cual ya no se busca obtener el compromiso penal, al haber sido definido en la sentencia pertinente, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del delito, como así lo ha sostenido la jurisprudencia. De ahí que dicho asunto, ostente una naturaleza eminentemente civil y resarcitoria...

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / NATURALEZA CIVIL / PUEDE ADELANTARSE ANTE EL JUEZ PENAL O EL CIVIL

... se puede sostener que es potestativo de la víctima, el solicitar el inicio del incidente de reparación integral, dentro del lapso consagrado en el canon 106 C.P.P., ya sea para que se desarrolle ante el juez penal que emitió el fallo de condena, o si así lo considera, y como también lo ha plasmado la jurisprudencia, para “reclamar los perjuicios mediante las demás acciones que la ley otorgue, pero no paralelamente”, esto es, bien podría haberlo hecho ante la jurisdicción civil, pero no acudir a ambas jurisdicciones a la vez.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / FALLECIMIENTO DEL PROCESADO / NO INHIBE EL TRÁMITE ANTE EL JUEZ PENAL

La Sala, debe anticiparse a decir que no comparte los argumentos de la funcionaria de primer nivel, al considerar que este asunto debe ser tramitado ante la justicia civil; por el contrario, lo que se advierte es que el mismo debe continuar por la vía escogida por la demandante, esto es, el incidente de reparación integral regulado por la ley 906 de 2004... para la Corporación refulge claro que la muerte del declarado penalmente responsable, acaeció con posterioridad a la solicitud del trámite de incidente de reparación, y ante tal realidad, lo que sobrevendría, como así lo entiende la Sala, es la sucesión procesal de la responsabilidad civil derivada del punible a sus herederos, esto es, que los mismos entren a ocupar el papel que ostentaba el

de cujus en el litigio planteado, ello por cuanto los herederos del causante tienen una vocación sucesoral a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte...

[66170600009120160050401 - Incidente de reparación integral - Fallecimiento procesado - Naturaleza civil](#)

SENTENCIAS

HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA

En relación con la primera figura -prueba de referencia-, esta se encuentra regulada en el artículo 437 C.P.P, el cual la define como toda declaración efectuado por fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en la misma, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y la extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio.

HOMICIDIO AGRAVADO / TESTIMONIO DE OÍDAS

Y con respecto al testimonio de oídas -o prueba ex credulitate-, la Sala de Casación Penal ha señalado que constituye una especie de la prueba de referencia, al ser el medio utilizado para llevar esa manifestación o declaración al juicio. Textualmente así se dijo: “[...] Cuando la declaración no está plasmada en un documento, sino que fue hecha a un tercero quien se encargará de publicitarla en el juicio, la aducción de aquella obviamente lo será como prueba de referencia y su práctica se ceñirá a las reglas propias del testimonio, escenario en el que le corresponderá al testigo de acuerdo con el interrogatorio y contrainterrogatorio del que sea objeto, exponer el contenido de la declaración y todos los pormenores de la forma en que obtuvo ese conocimiento”

HOMICIDIO AGRAVADO / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

... acorde con lo que ha sostenido la jurisprudencia, aunque en su gran mayoría en delitos sexuales, pero que indudablemente tiene su ámbito de aplicación en cualquier otra conducta delictiva, en aquellos eventos donde la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, o como en este caso, de lo dicho por testigos que al parecer lo presenciaron, pero que ante la imposibilidad física de comparecer a juicio, dado su fallecimiento, surge una dificultad probatoria para acreditar la responsabilidad que se endilga, ello ha sido morigerado por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, “metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada”. Y al evocarse la verdadera razón de ser de la prueba de corroboración periférica, hay lugar a recordar que ellas no están llamadas a suplir o reemplazar a la prueba de referencia, sino como su nombre lo indica, a acompañarla, a efectos de poder soportar que esta sí es confiable o creíble.

[66170600000020080000401 - Homicidio agravado - Pruebas de referencia - Testimonio de oídas - Pba. corrob. periferica](#)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

... la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado: «En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)”.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA / MENOR DE EDAD

... las exposiciones que el profesional de la salud hizo frente a lo allí plasmado por las menores, tampoco podía ser objeto de valoración. La jurisprudencia, atiente a lo anterior es del siguiente tenor: "Con frecuencia, principalmente en este tipo de casos, el dictamen pericial recae sobre la declaración de un menor de edad (CSJSP, 09 mayo 2018, Rad. 47423, entre otras). En estos eventos, pueden presentarse variables como las siguientes: (i) si el niño declara en el juicio oral, es razonable que el dictamen recaiga sobre esa versión; (ii) cuando ello sucede, no se discute que la versión del menor constituye uno de los medios de prueba en que puede basarse la sentencia; (iii) la opinión del experto puede referirse a una declaración rendida por el niño por fuera del juicio oral (ídem); y (iv) si la parte pretende que esa versión sea valorada como prueba, debe solicitar su incorporación con apego a las reglas de la prueba testimonial..."

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / SUBROGADOS PENALES / MOMENTO DE LA CAPTURA

Con miras a establecer si se puede conceder a favor del acá procesado alguno subrogado o sustituto de ley, acorde con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., que consagra la posibilidad para que la captura se libre desde el momento en que se emite sentido de fallo, o como en este caso en concreto, al haber sido hallado responsable en segunda instancia, la Sala debe proceder a analizar en primer lugar si en este caso en concreto, se debe disponer de manera inmediata su captura, o si por el contrario, debe permanecer en libertad hasta la ejecutoria del fallo de condena emitido por esta Corporación... Para la Sala entonces, de conformidad con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta al señor YECQ deberá cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se ordenará librar inmediatamente la correspondiente orden de captura.

[6617060006620170033302 - Actos sexuales menor de 14 años - Prueba corroboracion periferica - Declaracion victima](#)

ACCIONES DE TUTELA

DEBIDO PROCESO / LIBERTAD CONDICIONAL

La señora MMAP acude a la vía constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la Administración de Justicia, libertad y dignidad humana, los cuales estima transgredidos por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), al negarle nuevamente el estudio de su libertad condicional, pese a considerar que existen circunstancias nuevas, como es el hecho de tener una conducta ejemplar y haber sido emitido un concepto favorable por parte del INPEC.

DEBIDO PROCESO / LIBERTAD CONDICIONAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional recopiló y reiteró los requisitos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, así como las causales de procedencia especiales... Frente a las pretensiones que hace el actor debe reiterarse que en atención al principio de subsidiariedad que rige la tutela, esta no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional...

DEBIDO PROCESO / REQUISITOS ESPECÍFICOS / DEFECTO FÁCTICO / DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

... en este asunto se superan con creces las exigencias generales de procedencia de la acción constitucional, y si bien es cierto, el apoderado de la señora MMAP, no hizo alusión en concreto a alguna de las causales de procedencia específicas, la Sala, acorde con lo ventilado en este asunto, considera que podríamos encontrarnos frente a dos de ellas a saber: (i) Defecto fáctico, mismo que se origina cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que sustenta su decisión, o (ii), en una Decisión

sin motivación, en la que se incurre cuando los funcionarios judiciales, no dan cuenta de los supuestos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

[66001220400020200012000 - Debido proceso - Libertad condicional - Requisitos de procedencia - Defecto facticox](#)

DERECHO A LA VIVIENDA / PROGRAMA MI CASA YA

De acuerdo a las aseveraciones hechas por la accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la confianza legítima y a la vivienda digna, y ello, por cuanto considera que FONVIVIENDA le está exigiendo unos requisitos para acceder al subsidio de vivienda del programa “MI CASA YA” que no estaban contemplados al momento de aplicar al programa, pues con el Decreto 1077/15 ostentaba el estado de “HABILITADO”, pero con las exigencias del Decreto 490/23 se encuentra en estado “INTERESADO – NO CUMPLE”.

DERECHO A LA VIVIENDA / CARÁCTER FUNDAMENTAL / EXCEPCIONAL

Para el caso de los derechos progresivos, como los sociales, económicos y culturales de la segunda generación, categoría dentro de la cual se encuentra el derecho a la vivienda digna, se precisa de una normativa y de un presupuesto específico para ser materializados y, en consecuencia, no es susceptible en principio que por parte del juez de tutela se emita orden alguna, mientras no se encuentre que su carencia también está ocasionando correlativamente una afectación a un derecho con calidad de fundamental...

DERECHO A LA VIVIENDA / CARÁCTER FUNDAMENTAL / REQUISITOS

Sobre el particular, de tiempo atrás la H. Corte Constitucional expresó: “El derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano.

[66001310700120230005801 - Derecho a la vivienda - Caracter fundamental - Requisitos - Programa Mi casa ya](#)

DERECHO A LA SALUD / TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL

En este asunto el señor Alberto Manzano a través de agente oficioso acude a la acción de tutela con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales, como quiera que la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado le ha negado el reconocimiento de gastos de transporte para desplazarse desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le practican las hemodiálisis, ello con el argumento de que la institución que realiza las terapias se encuentra ubicada en la misma ciudad de su lugar de residencia; sin embargo, no se tuvo en consideración su falta de capacidad económica para sufragar el costo del traslado tres veces en la semana para él y un acompañante...

DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / SERVICIO INTEGRAL

Para resolver el anterior problema jurídico, sea lo primero decir que el derecho fundamental a la salud fue consagrado como tal por medio de la Ley 1751 de 2015, y sirvieron de sustento para la misma los diversos desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, los que a la postre dieron lugar a establecer por vía legal la obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias con miras a brindar a los ciudadanos un acceso integral al servicio de salud, el cual de verse amenazado podría ser protegido por la vía constitucional.

DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

... el alto Tribunal Constitucional destacó los elementos del principio de integralidad, con miras a garantizar que la atención en salud se realice de forma oportuna, eficiente y con calidad. De igual modo, en la sentencia T-171/18 la Corte Constitucional precisó: “[...] el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”

[66001310900120230007001 - Derecho a la salud - Transporte intramunicipal - Caracter fundamental - Serv. integralx](#)

DEBIDO PROCESO / ASCENSO EN LA POLICÍA NACIONAL

En este caso el señor Carlos Millán concurre ante el juez constitucional por considerar que por parte las entidades accionadas se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, trabajo, carrera administrativa y dignidad humana, toda vez que no se ha llevado a cabo su ascenso al grado de Intendente Jefe, con el argumento de encontrarse “APLAZADO” por sus condiciones de salud.

DEBIDO PROCESO / ASCENSO EN LA POLICÍA NACIONAL / EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD

... para resolver la pretensión del señor Carlos Millán, en principio se debe superar el examen de procedibilidad de la acción de tutela, porque como bien lo ha planteado en varias ocasiones la Corte Constitucional, se trata de un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales. El artículo 86 C.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

DEBIDO PROCESO / EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD

... en relación con el requisito de subsidiariedad, debe recordarse que por regla general la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE

los elementos que concurren en un perjuicio irremediable se identifican así: (i) ser cierto; (ii) ser inminente; y (iii) ser urgente, y ello a efectos de evitar la consumación del daño. Al respecto la Corte Constitucional indicó: “Este perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes...”

[66001310900220230007701 - Debido proceso - Ascenso en Policia Nacional - Requis. procedibilidad - Subsidiariedad](#)

DEBIDO PROCESO / TRASLADO AGENTE DE POLICÍA

De conformidad con la situación fáctica esgrimida en el decurso de la presente acción constitucional, se extrae que el señor LÓPEZ CEBALLOS acudió ante el juez constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, que observa vulnerados por parte de la Policía Nacional, con ocasión a la orden traslado de su cargo como patrullero al Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Motivo por el cual solicitó que se deje sin efectos la orden administrativa O.A.P. 23-158 de junio 07 de 2023, o se suspenda dicho acto administrativo hasta tanto se decida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho...

DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / IMPROCEDENCIA GENERAL

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela para revocar actos administrativos, se tiene que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha manifestado que por regla general la misma es improcedente para controvertir actos administrativos, toda vez que para ello existe el medio judicial creado por el legislador para tal fin, a no ser que dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz, caso en el cual el accionante deberá indicar por qué razón de manera subsidiaria es necesario que intervenga el juez de tutela.

DEBIDO PROCESO / TRASLADO AGENTE DE POLICÍA / IUS VARIANDI / PLANTA GLOBAL Y FLEXIBLE

... en relación con las plantas de personal de carácter global y flexible, la sentencia T-175/16 dejó en claro: “En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, “para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la

misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”

[66001310900220230008001 - Debido proceso. Traslado agente de policía - Tutela Vs actos activos - Improcedencia](#)

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

... la pretensión del accionante va encaminada a que se le concedan las prestaciones económicas a las que en su sentir tiene derecho, pero conforme así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la tutela es un mecanismo especial y transitorio que propende por el aseguramiento ágil de las garantías constitucionales; y en tal sentido, en principio no está llamada a prosperar cuando se trata de obtener el reconocimiento de un derecho prestacional. No obstante, el juez puede hacer excepciones al observar que está frente a la posible vulneración de prerrogativas fundamentales y se demuestren condiciones tales como: “[...] (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital...”

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES / SUPERIOR A 50 DÍAS / REGULACIÓN LEGAL

Aunque la Corte Constitucional en la sentencia T-268/20 había condicionado que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días podía recaer en la AFP o en la EPS según el resultado del concepto de rehabilitación, a hoy se tiene que el citado órgano de cierre en la decisión T-194/21, reiteró que la única entidad responsable del pago de las incapacidades que superen el referido término, son las EPS, a cuyo efecto señaló: “De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.”

[66001310900320230004101 - Seguridad social - Pago de incapacidades - Procedencia excepcional de la tutela](#)

SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PCL / PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN

En el presente caso, el señor Héctor Ramírez concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados ante la negativa de Colpensiones de proceder con el pago de honorarios a JNCI, lo que influye indudablemente en la posibilidad de acceder al resultado final de su calificación de pérdida de capacidad laboral y eventualmente de acceder a la prestación económica por invalidez...

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / ENTIDAD RESPONSABLE

... la jurisprudencia constitucional ha determinado no solo la procedencia de la tutela para resolver asuntos como el que aquí se debate, sino también para ordenarle a las AFP dar el trámite respectivo al proceso de calificación de sus afiliados y asumir el pago de esos honorarios. Puntualmente, la H. Corte Constitucional, indicó: “[...] El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado...”

SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PCL / TRÁMITE LEGAL

A su turno, el artículo 142 del Decreto Ley 019/12 contempla la posibilidad de controvertir el dictamen inicial: “[...] En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez [...]”.

[66001310900320230008101 - Seguridad social - Calificación PCL - Pago honorarios junta de calificación - Trámite](#)

DEBIDO PROCESO / APLICACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en toda causa, trámite, juicio y actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir, a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas. Postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, y no obstante que a la acción de tutela la caracteriza su brevedad, no debe ser ajena a las reglas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA UN JUZGADO CIVIL / FALTA DE COMPETENCIA

... es claro que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira que tramitó la tutela y la definió con sentencia de primer grado, carecía de competencia para hacerlo, habida cuenta que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/15, modificado por el artículo 01 del Decreto 333/21, dispone que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán asignadas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional demandada. De ese modo, al haber sido conocida la acción constitucional por un juzgado que integra la jurisdicción penal, cuando la entidad que fue demandada es un Juzgado Civil Municipal y el asunto en discusión es propio de esa jurisdicción -levantamiento de una medida de embargo de un vehículo y la declaratoria de un desistimiento tácito-, se incurrió en una irregularidad que vulnera el debido proceso...

DEBIDO PROCESO / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE TUTELA / OBLIGATORIAS EN DETERMINADOS CASOS

... la situación aquí presentada no puede ser avalada por esta Corporación, al ser evidente la existencia de unas reglas de reparto que deben ser de obligatorio cumplimiento para garantizar que quien decida la acción constitucional sea en efecto el funcionario con competencia para hacerlo, lo que en este caso no ocurre. Por lo anterior, y como quiera que en este asunto la entidad accionada es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, no cabe duda que la autoridad competente para conocer de la tutela impetrada era el Juzgado Civil del Circuito -reparto- de esta ciudad, y en consecuencia ello da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira..."

[66001310900320230009501 - Debido proceso - Aplicacion a accion de tutela - Vs juzgado civil - Incompetencia](#)

DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

... sea lo primero decir que el derecho fundamental a la salud fue consagrado como tal por medio de la Ley 1751 de 2015, y sirvieron de sustento para la misma los diversos desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, los que a la postre dieron lugar a establecer por vía legal la obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias con miras a brindar a los ciudadanos un acceso integral al servicio de salud, el cual de verse amenazado podría ser protegido por la vía constitucional. A su vez, el artículo 8° de la Ley 1751/15 destaca el principio de integralidad como aquellos servicios y tecnologías de salud que deben ser suministrados al paciente de manera completa para prevenir o curar la enfermedad.

DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / ELEMENTOS

De tiempo atrás, el alto Tribunal Constitucional destacó los elementos del principio de integralidad, con miras a garantizar que la atención en salud se realice de forma oportuna, eficiente y con calidad. De igual modo, en la sentencia T-171/18 la Corte Constitucional precisó: "[...] el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal..."

DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / PRESTACIONES NO PBS / RECOBRO

Nótese que la Corte Constitucional desde la sentencia T-760/08 -sentencia hito en materia de salud- dejó en claro que son las EPS las comprometidas a garantizar a sus afiliados los servicios, estén o no dentro del hoy denominado Plan de Beneficios en Salud (PBS), y no deben esperar que éstos acudan a la tutela para autorizar las atenciones médicas que requieren, puesto que para ello tienen a salvo los mecanismos legales para realizar el recobro pertinente...

[66001311800120230006201 - Derecho a la salud - Principio de integralidad - Elementos - Prestaciones No PBSx](#)

DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En relación con el derecho de petición, debe advertirse, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger tal garantía, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo.

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada, cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado... En cuanto a la finalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206/18 sostuvo: “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado...”

[66001318700120230002701 - Derecho de petición - Procedencia de la tutela - Finalidad, obtener respuesta](#)

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO PENSIÓN / INCLUSIÓN NÓMINA

... debe recordar la Corporación que en este asunto estamos en presencia de la ejecución de una sentencia... Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-048/19, explicó: “Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado.

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO PENSIÓN / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.”

SEGURIDAD SOCIAL / PAGO PENSIÓN / AFECTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

... es evidente que en esta acción de tutela son dos temas diferentes a tratar, el primero de ellos en relación con el derecho de petición, y el segundo, respecto a la procedencia o no de la tutela para ordenar el cumplimiento del fallo. Sea lo primero decir, que en efecto la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial; empero, acontece que en este caso sí se vislumbra una afectación de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso administrativo...

[66001318700220230002801 - Seguridad social - Pago pension - Procedencia excepcional tutela - Requisitos](#)

DERECHO A LA SALUD / PRESCRIPCIONES POR MÉDICO NO ADSCRITO / REQUISITOS

... desde la sentencia T-235/18 -mencionada igualmente en la sentencia SU-508/20- la Corte Constitucional ya había indicado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico solo bajo el argumento de haber sido formulado por un galeno externo a la EPS, a pesar de que “(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.

DERECHO A LA SALUD / PRESCRIPCIONES POR MÉDICO NO ADSCRITO / CASOS EN QUE PUEDEN NEGARSE

... es claro la EPS no puede negar un servicio médico por tratarse de una orden formulada por un médico particular. Sin embargo, podrá negar el servicio en caso de desvirtuar el respectivo concepto del médico. Pues bien, en el presente asunto, aunque esa carga recae en la NUEVA EPS, lo cierto es que se hace innecesario acudir a ella, toda vez que lo que reclama la accionante a través de esta acción constitucional en realidad no corresponde al único tratamiento médico dispuesto por el especialista no adscrito a la EPS, por cuanto es el mismo galeno quien advierte que son dos las alternativas con las que cuenta la paciente para tratar su enfermedad...

[66001318700220230002901 - Derecho a la salud - Medico no adscrito a EPS - Casos en que pueden negarse](#)

DERECHO DE PETICIÓN / INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el demandante, se advierte que su pretensión consiste en que se ordene a la DIAN dar una respuesta de fondo, clara y congruente a las varias peticiones que ha presentado en las cuales solicita se le informe si existe una norma superior a los artículos 336 CN y 49 de la ley 643/01 que exija a los concesionarios de los juegos de suerte y azar a cobrar, recaudar y pagar IVA por la actividad que desarrollan... la DIAN informó que ha atendido cada una de las peticiones que ha realizado el señor Alberto Londoño, las cuales han sido reiterativas, y en las respuestas se ha transcrito las normas que él menciona, con la finalidad de indicarle que de la lectura que se hace de las mismas, en ningún momento se habla de que no se genere el IVA

DERECHO DE PETICIÓN / IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR / RESPUESTA DE FONDO, AUNQUE NEGATIVA

... la DIAN logró demostrar haber brindado al accionante una respuesta clara y congruente, toda vez que le comunicó al actor cuales son las normas en su sentir que regulan el cobro, recaudo y pago de IVA por parte de los concesionarios de los juegos de suerte y azar, cosa distinta es que el señor ALBERTO LONDOÑO no comparte dicho criterio legal y considere que esas normas no son aplicables a esa actividad económica... debe recordarse, que la respuesta de fondo a la petición no implica necesariamente que se acceda a lo pedido...

[66001318700420230003001 - Derecho de petición - Juegos de suerte y azar - Impuestos - Informacion](#)

DERECHO A LA EDUCACIÓN / CARRERA UNIVERSITARIA / NIVELES DE INGLÉS

En este caso la accionante Katalina Ospina concurre ante el juez constitucional con el fin de que se ordene a la UTP no exigir los niveles de inglés 6, 7 y 8 y permitir acreditar el requisito de inglés con los cinco niveles que ya cursó, toda vez que desconocía tal exigencia de la universidad, como quiera que nunca le informaron del Acuerdo 013/15 que regula el tema. Frente a esa pretensión y luego del traslado de la acción de tutela, la UTP manifestó que el Acuerdo 013/15 se encuentra publicado en la página web de la universidad, y no puede alegarse que la falta de conocimiento del mismo es suficiente para exonerar a la estudiante de los restantes tres niveles de inglés que no ha cursado, y que son requisito necesario para graduarse.

DERECHO A LA EDUCACIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / DEBIDO PROCESO

... es procedente para resolver de fondo el problema jurídico planteado por la accionante, como quiera que no solo se discute la protección del derecho fundamental al debido proceso, sino también el de la educación, y éste último puede ser garantizado por esta vía constitucional, razón por la cual se analizará si existe afectación o no de dicho derecho. De este modo, dada la importancia del derecho a la educación éste puede ser garantizado a través de la acción de tutela frente a omisiones o acciones de las autoridades públicas o particulares que impidan su efectividad.

DERECHO A LA EDUCACIÓN / PUBLICIDAD ACTO ADMINISTRATIVO

De la información brindada por la UTP se tiene que efectivamente la UTP tiene divulgado el Acuerdo 013/15 en la página web de la universidad... Así las cosas, si el Acuerdo se encuentra publicado en la página web de la entidad, cuál puede ser la razón para concluir que no existe una debida publicidad del mismo, cuando incluso se trata de un acto administrativo con una vigencia de más de ocho años, de lo que fácilmente se puede inferir que existe un masivo

conocimiento por parte de la comunidad universitaria de la existencia de unos requisitos de grado respecto de los niveles de inglés exigidos por el Acuerdo 013/15.

DERECHO A LA EDUCACIÓN / PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA / PRESUPUESTOS

Sobre el principio de confianza legítima la Corte Constitucional ha dicho: Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad.

[66001318700420230003201 - Derecho a la educación - Fundamental - Universidad - Niveles de ingles](#)

SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN / IMPROCEDENCIA TUTELA

En el presente caso lo pretendido por el accionante es el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso, y que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de sobreviviente con el respectivo retroactivo y los intereses moratorios. Desde sus orígenes se ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela en lo que hace con temas relativos a reconocimientos pensionales cualquiera sea su índole, aunque la determinación no es absoluta y se han admitido excepciones al presentarse escenarios especiales que hacen necesario conceder el amparo, en particular, cuando se trata de beneficiar a niños, personas de la tercera edad, o que se encuentran en debilidad manifiesta...

SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES

... la posición del órgano de cierre en materia constitucional sigue siendo, en principio, la de excluir el debate pensional de la esfera de dominio del juez en sede de tutela, en atención al principio de subsidiariedad... Pero no obstante el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia actual no es completamente cerrada al tema del reconocimiento de pensiones por este mecanismo, puesto que cada caso particular debe ser analizado con detenimiento, y en él se debe identificar la existencia o no de esas características que permiten que el juez constitucional reconozca el injusto en el cual se ha incurrido y ordene que el mismo cese de manera inmediata. Las mencionadas características fueron enunciadas por la H. Corte Constitucional en la providencia T-740/07...

SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA

... el demandante pretende el reconocimiento y pago de su pensión por considerar que cumple todos los requisitos dispuestos por la normativa; sin embargo, esa mera circunstancia releva al juez constitucional de inmiscuirse en ese terreno, por cuanto la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional. Lo cual significa, que no puede utilizarse para evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley, ni presentarse de forma concurrente.

[66170310400120230012501 - Seguridad social - Reconocimiento pension - Improcedencia tutela - Excepciones](#)

DIGNIDAD HUMANA / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

... se trata de dos personas que tienen la condición de detenidos, y es sabido que cuando se trata de individuos que se encuentran en una relación de sujeción especial con el Estado, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes es la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, esa misma relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la salud o la dignidad humana...

DIGNIDAD HUMANA / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / ESTACIONES DE POLICÍA

Las salas de detenidos que administra la Policía Nacional deben estar habilitadas exclusivamente para la detención transitoria de personas; luego entonces, en ningún caso la retención de ciudadanos en estas instalaciones administrativas debe sobrepasar las treinta y seis (36) horas... Sobre el tema debe precisarse que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, en consideración a que: "las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades..."

DIGNIDAD HUMANA / ESTACIONES DE POLICÍA / INCUMPLEN CONDICIONES TÉCNICAS Y ESTRUCTURALES

Así las cosas y como quiera que las Estaciones de Policía no están catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias para mantener por tiempo indefinido a los capturados por la Policía Nacional en ejercicio de su función misional, y por tanto están fuera de los estándares requeridos para que las personas sindicadas o condenadas permanezcan allí recluidas, el hecho de que los accionantes se encuentren privados de la libertad en las instalaciones de la Policía Nacional de Santa Rosa de Cabal atenta sin lugar a dudas contra su dignidad humana, como situación que se ha prolongado en el tiempo más allá de lo estrictamente necesario...

[66682310400120230017101 - Dignidad humana - Personas reclusas - Estaciones de policia - Sin condiciones](#)